

PREFACIO

Escribo este prefacio el día en que fue publicada la reforma al artículo 2o. constitucional en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de septiembre de 2024.¹

Me sentí muy contento —al igual que lo están muchas personas en las comunidades originarias y afroamericanas en este país— de contar con una verdadera reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Una reforma que nos aproxima a tener una *Constitución indígena mexicana*.

En efecto, a través de esta transformación no sólo se ha dotado de nuevos derechos a estos pueblos y comunidades, sino que lo verdaderamente relevante y subyacente en la reforma es, precisamente, lo que no se dice. Me refiero a lo siguiente:

La alteración de la visión y la relación que el Estado había mantenido con ellas, pues pasaron de sostener que eran sólo *entidades de interés público* a reconocerlas como *sujetos de derecho*. Esto les permitirá entablar relaciones en un plano de igualdad con cualquier empresa, particular o autoridad; además, podrán solicitar, sin problema, su registro federal de contribuyentes y, con ello, obtener créditos, abrir cuentas bancarias, participar en concursos y recibir recursos públicos sin contratiempo alguno, entre otros trámites.

El cambio de política social hacia ellos, al abandonar el *asistencialismo* y *desarrollismo* que les imprimieron las políticas neoliberales, evoluciona hacia su actual *empoderamiento*. Este aspecto nos parece de la mayor relevancia porque se deja la política de minusvalía y desprecio en la que se colocaba a las comunidades indígenas. Éstas seguirán necesitando apoyos, pero ello no debe significar subyugar su dignidad.

El tránsito parcial del *monismo al pluralismo* jurídico, social, cultural, económico y político. Sobre este aspecto cabe resaltar que la reforma no es lo

¹ Véase Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0.

deseable, pero sí constituye un enorme avance. Al andar se hace camino, y creemos que vamos por el buen camino.

La mutación regulatoria sobre temas indígenas, de una regulación heterogénea, limitativa y estatal, salta a la regulación homogénea, abierta y nacional. En efecto, antes de esta reforma, el artículo 2o. subordinaba mucha de la actividad y funcionalidad de las comunidades a lo que las leyes establecieran, es decir, la operatividad de estas comunidades “bailaba al son” que las leyes ordinarias le dictaran; esto empieza a cambiar. Además, la reforma constitucional actual indica que será una ley de carácter nacional —y no local— la que regule varias actividades.

La variación del derecho de las comunidades a ser consultadas sólo para la elaboración de los planes de desarrollo, al reconocimiento del derecho a la consulta para esas comunidades siempre que se vean afectadas en forma significativa en su vida o entorno. En mi opinión, se altera la naturaleza jurídica que se tenía de la consulta a los pueblos originarios, dado que esta tenía la particularidad de ser un mecanismo de participación obligada para los planes de desarrollo, pero hoy adquiere un carácter distinto al transformarse en un derecho y una garantía de que no se afectarán sus intereses sustantivos ante cualquier medida legislativa o administrativa.

No tengo la menor duda de que esta reforma sostiene un nuevo enfoque constitucional hacia los pueblos y comunidades indígenas en México, y esto acerca más a nuestra carta magna a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y la aleja de las Constituciones europeas. Se trata, sin duda alguna, de un *nuevo pacto social*.

Nuestros constitucionalistas deberían ser los más felices, porque, en mi opinión, el nuevo artículo 2o. constitucional es el que imprime originalidad a nuestra carta fundamental. Todas las Constituciones europeas dispensan una serie de derechos humanos, pero casi ninguna a sus pueblos originarios, como lo hace al presente la nuestra.

Ahora, de todo el entramado de reformas y novedades que dispensa el nuevo artículo 2o. constitucional, llamó nuestra atención un aspecto toral: la justicia indígena. De ahí que decidiéramos extender una invitación a varios interesados en este tópico para que pudiéramos reflexionar juntos. La respuesta fue más que satisfactoria, porque al llamado acudieron 22 entusiastas, no únicamente profesores y especialistas nacionales provenientes de los estados de Oaxaca, Guerrero, Estado de México y Morelos, sino también investigadores de otros países como Ecuador, Nicaragua y Bolivia, que son naciones con un número importante de población indígena —y en el caso de Bolivia, con mayoría de población originaria—.

Es pues la justicia indígena el hilo conductor de esta obra.

El objetivo central que nos trazamos era señalar los distintos modelos de justicia indígena que se practican en los pueblos y comunidades originarias de México —y Latinoamérica— y su relación con la justicia ordinaria.

Advertimos que, en México, el escenario muestra una grave problemática: después de tantos años de estar sometidos a la justicia ordinaria, la gran mayoría de los pueblos y comunidades indígenas han “perdido” u “olvidado” los sistemas normativos que sus antepasados aplicaban.

La colonización española —primero, durante 300 años— y la mestiza —después, durante 200 años— casi logran borrar esas prácticas. Y ahora que la Constitución y las leyes les permiten ejercerla, desconocen cómo hacerlo. De ahí la importancia de mostrar a esas comunidades los distintos modelos de justicia que aún se practican en diversos pueblos originarios en México y Latinoamérica, con la esperanza de que observen y aprendan de ellos y puedan “reconstruir el suyo”.

De esta manera, se pretende describir los prototipos de justicia de los pueblos y comunidades originarias de México y Latinoamérica y contestar, en lo posible, las siguientes preguntas: ¿De qué asuntos conocen y resuelven las comunidades indígenas (competencia por materia, cuantía, territorio, grado, entre otros)? ¿Qué sucede cuando una persona que no pertenece a la comunidad comete alguna infracción dentro de ella? ¿Del caso conoce la justicia indígena? ¿Cómo se resuelve el potencial conflicto entre una persona que pertenece a la comunidad y otra que no? ¿Cuáles son los mecanismos procedimentales con los cuales se tramita y resuelve un asunto indígena? ¿Existe un juez, una asamblea, un consejo de ancianos o un comité designado exclusivamente para cada caso? ¿Cuáles son las sanciones o medidas que pueden tomar estos organismos jurisdiccionales, durante y al final del proceso? ¿Qué relación guarda la justicia indígena con la justicia ordinaria?

El propósito fundamental era que cada autor pudiera —en lo posible— tomar como referencia algún pueblo o comunidad originaria de su país o región, para que tratara de contestar esas preguntas. Esperamos haberlo logrado.

Juan Manuel ORTEGA MALDONADO